



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**EXPEDIENTE NÚMERO: RR/15/2012
RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO: XX AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 27 veintisiete de junio del año 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Que la hoy parte recurrente en fecha 12 doce de marzo de 2012 dos mil doce solicitó a la Unidad Municipal de Acceso a la Información del XX Ayuntamiento de Mexicali, lo siguiente:

"... Relación de juicios laborales promovidos contra el Ayuntamiento de Mexicali que se encuentren trámite a la fecha, así como los pendientes de cumplimentar..."

II. Posteriormente, mediante correo electrónico, en fecha 21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce, se envió al correo electrónico señalado por la entonces solicitante, oficio signado por la Coordinadora de Vinculación Comunitaria, Ericka Frías Amador, donde se le informaba que la información solicitada es considerada como reservada, oficio que se inserta en imagen a continuación:



SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN COMUNITARIA

20 de Marzo de 2012, Mexicali, B. C.

LIC. LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
JEFE DE UMAI
PRESENTE

En atención a la petición de información recibida por UMAI a través de oficio UMAD/Secretaría/0129/2012, en donde piden se proporcione relación de juicios laborales promovidos contra el Ayuntamiento de Mexicali que se encuentran en trámite a la fecha así como los pendientes de cumplir.

Me permito informarle que de acuerdo a oficio de la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento es considerada como información reservada sustentándose en el marco legal de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Baja California con fundamento en los artículos: 5 fracción II, III, VII, VIII y X, y 24 fracc. IV, incisos c) y f), 29, fracción II, 31, 34 fracción I y 40 ya que dicha información solicitada forma parte de procesos judiciales en los cuales no existe resolución que ponga fin a la instancia, perveniendo enforzarse las estrategias procesales y la impartición de justicia.

Sin más por el momento me despido de usted agradeciendo de antemano la atención a la presente,

ATENTAMENTE
LIC. ERICKA FRÍAS AMADOR
COORD. DE VINCULACIÓN COMUNITARIA

H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
RECIBIDO
MAR 20 2012
UNIDAD MUNICIPAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

III. Con fecha 9 nueve de abril de 2012 dos mil doce, la entonces solicitante, presentó en las oficinas que ocupa este Órgano Garante, escrito interponiendo recurso de revisión, en virtud de su inconformidad en relación a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública identificada con número de folio UMAI-0006-12.

IV. Motivo por el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con fecha 12 doce de abril de 2012 dos mil doce se emitió auto mediante el cual se admite el escrito de recurso de revisión antes descrito, mismo que le fue notificado al Sujeto Obligado con fecha 16 dieciséis de abril de 2012 dos mil doce para efecto de que dentro del término correspondiente presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V. Posteriormente, con fecha 30 treinta de abril de 2012 dos mil doce, se recibió la contestación del Sujeto Obligado, manifestando que reiteraban la respuesta emitida a la solicitud que dio origen al presente expediente.

VI.- Con fecha 4 cuatro de mayo del 2012 dos mil doce, este Órgano Garante dictó proveído mediante el cual le concedía a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación de recurso emitido por el Sujeto Obligado.

Sin embargo, una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, con fecha 15 quince de mayo del año en curso, en virtud de que la parte recurrente no presentó por ningún medio ante este Órgano Garante sus manifestaciones, se declaró precluido su derecho para tales efectos.

VII.- Posteriormente, con fecha 17 diecisiete de mayo de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual citó a las partes a audiencia de conciliación, misma que se celebró con fecha 15 quince de febrero del año en curso donde no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio en virtud de la discrepancia de opiniones de ambas partes.

VIII.- En fecha 30 treinta de mayo de 2012 dos mil doce, se dictó acuerdo, donde se otorgaban a las partes 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan alegatos.

IX.- Por lo anterior, los días 7 siete y 8 ocho de junio del año en curso, la parte recurrente y el Sujeto Obligado, ofrecieron, respectivamente alegatos en tiempo y forma.

En razón de que el presente recurso de revisión quedó debidamente substanciado y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentos presentados por las partes y por actuaciones, es decir únicamente pruebas documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio del presente para determinar la procedencia del Recurso de Revisión. Atentos a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988:

“... IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Con fundamento en lo establecido en los artículos 78 fracción I y III y 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en virtud de que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley o su normatividad supletoria, resulta procedente y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado, en su respuesta a la solicitud

de acceso a la información, respondió conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	Relación de juicios laborales promovidos contra el Ayuntamiento de Mexicali que se encuentren trámite a la fecha, así como los pendientes de cumplimentar
CONTESTACIÓN	Es considerada como reservada sustentándose en el marco legal de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California con fundamento en los artículos 5 fracción II, II, VII VIII y X y 24 fracción IV, incisos C) y f), 29 fracción II, 31, 34 fracción I y 40 ya que dicha información forma parte de proceso judiciales en los cuales no existe resolución que ponga fin a la instancia, provocando entorpecer las estrategias procesales y la impartición de justicia.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorgó valor probatorio pleno.

CUARTO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: "... **el derecho a la información será garantizado por el Estado.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**"

Atendiendo a lo dispuesto en el recientemente reformado artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en nuestra Carga Magna y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos

internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

QUINTO.- Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, a través de la generación y

publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la

libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

SEXTO.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, solicitó la relación de juicios laborales promovidos contra el Ayuntamiento de Mexicali que se encuentren en trámite a la fecha, así como los pendientes de cumplimentar.

El Sujeto Obligado manifiesta, tanto en la respuesta a la solicitud, como en la contestación del recurso de revisión, y en sus alegatos, que dicha información se encuentra **clasificada como reservada**, toda vez que al encontrarse en litigio actualmente los diversos juicios que se sustancian ante los Tribunales Laborales, y al no haberse dictado aún los laudos o sentencias respectivas, no es legalmente procedente proporcionar información relativa a los procesos jurídicos ya referidos. Sin embargo, al fundamentar su dicho lo hace, primeramente en el artículo 5 fracciones II, III, VII, VIII y X, posteriormente en el artículo 24 fracción IV incisos C) y f), 29 fracción II, 31, 34 fracción I y 40.

De lo anterior se desprende que el motivo de la negativa a la solicitud de acceso a la información, es en virtud de que la información está clasificada como **RESERVADA**, y el Sujeto Obligado fundamenta su dicho en artículos referentes tanto a información reservada como confidencial, sin embargo, dicha confidencialidad en ningún momento fue referida por el Sujeto Obligado, no obstante, este Órgano Garante, realizará el estudio de ambas causales.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 5 fracción VIII refiere que es información reservada, aquella información público cuyo acceso se encuentra restringido temporalmente, por disposición de dicha ley, ahora bien, la fracción VI, incisos c) y f), mismos que son referidos el Sujeto Obligado, señala que se considerará información reservada, cuando se pueda causar un serio perjuicio a la impartición de la justicia o a **las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado**. Para lo cual, según lo establecido por el artículo 25 de la Ley referida anteriormente, debe existir un acuerdo de reserva que contenga: el nombre del sujeto obligado que la emite; la fundamentación y motivación correspondientes; las partes de los documentos que se reservan; el plazo de reserva; y el nombre de la autoridad responsable de su conservación. Cabe precisarse que el Sujeto Obligado **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante algún acuerdo de reserva, por lo que no acredita que efectivamente dicha información se encuentre clasificada como reservada**.

Ahora bien, en lo que respecta a que el Sujeto Obligado considera que la información solicitada encuadra en el supuesto de **información confidencial**, el Sujeto Obligado funda su dicho en los artículos 5, fracciones II y VII, 29 fracción II, 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales se refieren a la protección de datos personales, en este caso de aquellos que hayan demandado al Sujeto Obligado por la vía laboral, los cuales para mayor ilustración, se insertan a continuación:

*“... **Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental... **Información confidencial:** La que concierne al*

interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada...”

*“... Se considerará como información confidencial... **II.- Los datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley...”*

*“... **Artículo 31.-** Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información...”*

*“... **Artículo 34.-** Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:*

I.- Adoptar las medidas de índole técnico y organizativas necesarias, que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales; y

II.- Cumplir con las demás prevenciones que se establezcan en el reglamento...”

Si bien es cierto que la relación de juicios laborales promovidos en contra del Ayuntamiento de Mexicali puede contener datos personales que no pueden ser divulgados sin el consentimiento expreso de los titulares de dichos datos personales, también es cierto que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en el mismo artículo 5, referido por el Sujeto Obligado, en su fracción XX señala que versión pública es aquel **documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial**, lo cual se reitera en el artículo 64 de la ley en cita que a la letra dice:

“...En caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso se encuentre restringido en términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto de la información que no esté sujeta a dicha restricción...”

El artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ésta es de orden público e interés social y **regula** el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y **la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.**

El **artículo 2** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: ***“...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados...”***.

Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que *“...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”*.

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario mencionar y transcribir algunos artículos del Código referido anteriormente, siguientes:

“Artículo 102... Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable; [por ejemplo, el nombre asociado al origen étnico o racial, o a las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio, número de teléfono, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias*

convicciones religiosas, filosóficas, los estados de salud físicos o mentales... ”

En su Capítulo Quinto, el Código en mención, se refiere a la información confidencial de la siguiente manera: “...*La información confidencial constituye un conjunto de información distinto al de la información pública. En efecto, se trata de la **protección de dos derechos fundamentales** diversos al del acceso a la información, y que son el derecho a **la vida privada** y el derecho de protección de **los datos personales**. En esta materia debe hacerse una **interpretación amplia de la protección –en la cual no cabe aplicar el principio de máxima publicidad...**”*

*“**Artículo 501.** Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los **datos personales**. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones”.*

Cabe destacar que los estándares internacionales en derechos humanos, apuntan que en caso de conflicto para abrir cierta información, la carga de la prueba de interés público, no debe recaer sobre el recurrente, sino en el Sujeto Obligado que reserva la información bajo causales **máximas**.

El Derecho de Acceso a la Información Pública es un **derecho universal**, y en un principio de proporcionalidad, **debe prevalecer, el interés público por sobre el derecho privado**, motivo por el cual dar a conocer la información solicitada por la hoy recurrente, supone un interés mayor que el de mantener en el sigilo dicha información.

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis:

Registro No. 170998

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez

Por lo tanto, aun si existiera la duda si dicha información pudiera ser clasificada como reservada o confidencial, el derecho de acceso a la información es un derecho humano fundamental, como ya se expresó, y como tal, su garantía es elemental para la dignidad e integridad de las personas, por lo que después de un análisis de proporcionalidad, este Órgano Garante valora que es de mayor interés proteger el derecho humano y fundamental de acceso a la información, que mantener en secreto la información que se pretende conocer. Sirve de apoyo para robustecer lo antes mencionado, la siguiente Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local

establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la relación de juicios laborales promovidos contra el Ayuntamiento de Mexicali que se encuentren trámite, así como los pendientes de cumplimentar, hasta el día de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, es decir, al día 12 doce de marzo de 2012 dos mil doce.

Para lo anterior, el Sujeto Obligado deberá garantizar la protección de datos personales de quienes sean parte en los juicios laborales solicitados, por lo que deberán de entregar dicha relación **OMITIENDO EL NOMBRE DEL DEMANDANTE**, o de cualquier tercero, pero sí podrá dar a conocer el número de expediente, año en que se inició dicho juicio, prestaciones demandadas, cantidad total reclamada en prestaciones, y cualquier otro dato adicional que no se encuentre considerado como dato personal.

Debe hacerse hincapié en que a pesar de que la parte recurrente, manifestó tanto en sus alegatos como en su solicitud de acceso a la información inicial que dichos procedimientos los realizaba "en su carácter de Regidora del XX Ayuntamiento de Mexicali", ya que los Regidores integran el máximo órgano de Gobierno Municipal, y que por ninguna causa debía de negársele el acceso a la información a ella o a algún otro integrante del Cabildo, debe precisarse que dicho cargo no fue considerado para el sentido de esta Resolución, ya que **el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y humano de CUALQUIER**

PERSONA, por lo que se puntualiza que la información que se ordena entregar en la presente resolución, debe ser conocida por cualquier persona, y no únicamente por los Regidores que integran el XX Ayuntamiento de Mexicali.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Noveno, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente la relación de juicios laborales promovidos contra el Ayuntamiento de Mexicali que se encuentren trámite, así como los pendientes de cumplimentar, hasta el día de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, es decir, al día 12 doce de marzo de 2012 dos mil doce.

Para lo anterior, el Sujeto Obligado deberá garantizar la protección de datos personales de quienes sean parte en los juicios laborales solicitados, por lo que deberán de entregar dicha relación **OMITIENDO EL NOMBRE DEL DEMANDANTE**, o de cualquier tercero, pero sí podrá dar a conocer el número de expediente, año en que se inició dicho juicio, prestaciones demandadas, cantidad total reclamada en prestaciones, y cualquier otro dato adicional que no se encuentre considerado como dato personal.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Séptimo, se le concede al XX Ayuntamiento de Mexicali, el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.

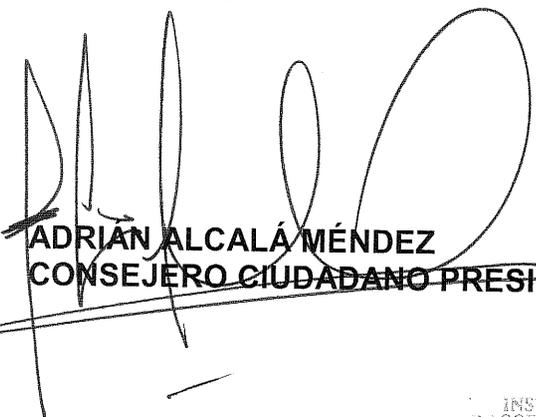
TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de

recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al XX Ayuntamiento de Mexicali, por conducto de su Síndico Procurador Cesar Alfredo Ascolani Cuevas.

CUARTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

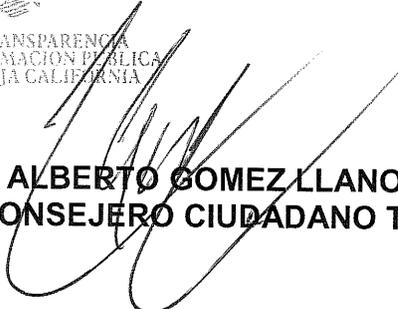
QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA MARLENE SANDOVAL OROZCO**, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, a 27 veintisiete de junio de 2012 dos mil doce.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR


MARLENE SANDOVAL OROZCO
COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS
EN FUNCIONES DE SECRETARIA EJECUTIVA

